



MICHON, Cédric (ed.): *Conseils et conseillers dans l'Europe de la Renaissance, v. 1450-v. 1550*, Presses universitaires François-Rabelais de Tours-Presses universitaires de Rennes, 2012. 467 págs.

Ignacio Ezquerra Revilla
(IULCE-UAM)

Introducción

Tradicionalmente, la institución del Consejo ha atraído de forma más o menos consciente la atención de los historiadores y del público en general porque, en definitiva, representaba el rudimento del que proceden las actuales instituciones de gobierno. Así pues, no es esta una reseña de trámite, dado que se trata de una gran obra colectiva sobre la propia esencia de la Monarquía, aquella que da forma y otorga contenido a los actos propios de reinar, entre los que el ejercicio gubernativo y jurisdiccional era –como es sabido- esencial¹. Centrada como está, además, en la comparación por analogía y diferencia entre muy distintos ejemplos *nacionales*, este libro permite apreciar el punto alcanzado por la investigación europea en torno al escenario del ejercicio del poder y la administración por el Consejo. Es prueba de la salud que gozan en Europa los estudios sobre la Corte y las manifestaciones que acogía -en este caso administrativas-, donde está fortaleciéndose una sociedad científica transversal, que desde cada ejemplo local aporta su propia cara a un prisma polifacético.

No obstante, la Historia Comparativa tiene sus riesgos. La histórica es esencialmente una ciencia comparativa más o menos explícita, porque, de no serlo, las conclusiones obtenidas actúan en el vacío, aunque necesita de unidades uniformes de medida que eviten distorsiones². En lo relativo al estudio de un órgano

¹ NIETO SORIA, José Manuel, *Fundamentos ideológicos del poder real en Castilla (Siglos XIII-XVI)*, Madrid: UCM, 1988, pp. 159-165.

² ELLIOTT, J.H. *Haciendo historia*, Madrid: Taurus, 2012, pp. 189-217. Asimismo, NICHOLAS, David; BACHRACH, Bernard S.; MURRAY, James M., eds., *Comparative Perspectives on History and Historians. Essays in memory of Bryce Lyon (1920-2007)*, Medieval Institute Publications, Western Michigan University, Kalamazoo. Asimismo, resultan pertinentes las conclusiones de LINDSAY, Lisa. A., "The appeal of Transnational History", *Perspectives on History: The news magazine of the American Historical Association*, December 2012 (<http://www.historians.org/publications-and-directories/perspectives-on-history/december-2012/the-future-of-the-discipline/the-appeal-of-transnational-history>) y de NGAI, Mae M., "Promises and perils of Transnational History", *Ibidem* (<http://www.historians.org/publications-and-directories/perspectives-on-history/december-2012/the-future-of-the-discipline/promises-and-perils-of-transnational-history>).

gubernativo compartido por un gran número de monarquías, exagerar el método comparativo puede inducir la creación teórica inconsciente de un ente uniforme adaptado a cada caso particular, cuando es precisamente la diversidad del mismo la que enriquece un concepto tan diverso. Parece común o compartida la necesidad de gobernar o ejercer la autoridad, en todos los casos surge un organismo que lleva la iniciativa en este sentido, pero lo común es la función, no el órgano. Como dice el propio autor, “La comparaison en histoire est un méthode qui vise à améliorer la connaissance d’un objet par un principe d’opposition binaire entre divergences et analogies”. La comprobación analógica es virtud para enfocar cualquier tema de investigación, pero, en medida semejante, puede ser impedimento para captar el sutil *jeitinho* del engranaje administrativo vernáculo; eso cuando la confrontación de rasgos abiertamente exóticos no derive en una interpretación distorsionada. Por muy loable que sea la ya secular predeterminación en *construir* –el propio término lo dice todo- una historia europea. Pero, como muy bien dice Michon en la introducción (pp. 9-20) citando a John Watts, el propio concepto comparativo quizá esté de más en una realidad transversal e interrelacionada (ahí está la Sección de Estado de Simancas), en la que todo se emula y ambiciona, en desprecio temeroso de lo propio.

Aportaciones objetivas y controvertidas del libro

Como recoge el propio editor de la obra, Cédric Michon, profesor e investigador de la Université du Maine, Institut Universitaire de France, Saint-Simon escribió que el entendimiento del Consejo se extendía a todas las cuestiones públicas y privadas, y por ello era la institución más sensible a un contexto siempre cambiante. De manera que los estudios de *longue durée* –por ser respetuosos incluso terminológicamente con el contexto del editor- son arriesgados. Un primer acierto de la obra es, pues, su limitado marco cronológico, especialmente porque insinúa un hecho cada vez más visible, la convencionalidad y arbitrariedad de la división entre Historia Medieval e Historia Moderna en esta clase de estudios. Desde la altura medieval, muchas de las prácticas domésticas y administrativas visibles en la Edad Moderna pierden originalidad. El Consejo Real de Castilla es, precisamente, ejemplo de que existieron unos claros indicios de continuidad. Su propia composición de 16 miembros se advierte tanto en el testamento de Enrique III como en las Ordenanzas de Consejo de 1598³, y su perfil respectivo de nobles, eclesiásticos y letrados es un *continuum* más o menos explícito apreciable en las

³ En el primer caso, al referirse a los miembros del Consejo, continúa: “E si por ventura fallesçieren algunos dellos, tanto que no quedasen número de diez e seis, ordeno e mando que los que fallescan del dicho número de diez e seis, que sean escoxidos e puestos otros, fasta el dicho número de diez e seis, por los dichos tutores (*Crónica de Juan II de Castilla*, Madrid: Real Academia de la Historia, 1982 (ed. a cargo de Juan de MATA CARRIAZO Y ARROQUIA, p. 35). Las Ordenanzas de 1598 se iniciaban: “El Rey. Presidente y los del mi Consejo, ya sabéis que por las últimas ordenanças tengo proveydo y mandado que para la administración de justicia y governación destos reynos estén y residan en él un presidente y diez y seis letrados, que libren y despachen continuamente todos los negocios tocantes a lo susodicho...” (“Orden que ha de guardar el Consejo en el despacho de los negocios de gobierno y justicia”, en Salustiano de DIOS, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, Salamanca: Diputación Provincial, 1986, p. 116).

Ordenanzas de 1385⁴ y en documentación muy posterior. El Consejo Real tiene pues una continuidad y coherencia de la que carecen muchos de los otros Consejos surgidos en la modernidad, y ese es un rasgo original fundamental para comprender muchas de las tensiones de la Historia de España en las Edades Moderna y Contemporánea, evidencia seguramente aplicable, como insinúa esta obra, al resto de monarquías europeas.

Como cabía esperar, el estudio analógico entre organismos cortesanos de función semejante en diferentes monarquías arroja un resultado que quita originalidad a cada uno de ellos. Por ejemplo, muchas de las afirmaciones de Steven Gunn (“Conseils et conseillers en Angleterre sous les premiers Tudors (1485-1558)”) (pp. 21-46) para el Consejo inglés son plenamente aplicables al Consejo Real de Castilla. Como el mayor ascendiente de aquellos consejeros más cercanos al rey, mediatizado en el caso castellano por el vector político representado por la Presidencia. Tanto en el caso inglés como en el castellano, parece que, pese a la identificación esencial entre Rey y Consejo, la necesaria existencia de un canal autónomo para la elaboración de mandatos e instrucciones por parte del primero sobre el segundo, permite medir y *cartografiar* el alcance de las comisiones individuales y, consecuentemente, enunciar los consejeros más activos, más allá de los límites físicos del Consejo.

Los trabajos contenidos en la obra pueden distinguirse entre aquellos centrados en las diferentes instituciones, o en las personas (consejeros). El matiz es importante, no sólo porque en un ámbito fundado en las relaciones personales las instituciones pierden visibilidad, y costó un sostenido esfuerzo a la autoridad real otorgarsela a través de la repetida publicación de *Ordenanzas*. Sino porque, dada por sentada tal consistencia, buena parte de su funcionamiento se fundaba en la figura de la *encomienda* o la *comisión*. Por lo tanto, se percibe a lo largo de las páginas de la obra un enfoque dual, y no mixto, que tiende a rebajar la interrelación entre dos campos íntimamente relacionados. El interés quizá no resida en la dualidad *Corte vs. Administración*, sino en la imbricación de la administración en la Casa. Así pues, no “point de contact”, sino continuidad. El Consejo no “après le hotel”, sino “en”. Algunos de los trabajos, aunque no declaran esta realidad continua, sí la insinúan, al centrarse en un concepto más amplio, el de “servidor real”, como los de José Martínez Millán (“Conseillers et factions curiales durant le règne de l’empereur Charles Quint (1500-1558)”) (pp. 129-145) o Rita Costa Gomes (“Le Conseil Royal au Portugal (1400-1520)”) (pp. 147-174).

La consolidación paulatina del Consejo en el plano institucional llevó aparejado un riesgo en principio no calculado para la autoridad real: el de su propia independencia, cuestión que tenía mucho de irresoluble, dado que, si era representación de la potestad real, demediado físicamente de la persona del monarca, ¿cómo era posible limitar la autoridad del propio rey?. Sólo él podría

⁴ “Otro sí, ordeno e mando que sean del Consejo del dicho Príncipe mi hijo e de los dichos dos tutores, después que Dios quiera que sea rey, todos aquellos que son del mi Consejo, ansí perlados como condes e cavalleros e religiosos, como los doctores que yo nonbré para el mi Consejo; e que non crescan ninguno de nuevo...” (*Crónica de Juan II de Castilla*, *op. cit.*, pp. 34-35).

hacerlo, pero, como digo, eran muchos los obstáculos teóricos que dificultaban la limitación de la autoridad del Consejo, creado para aligerar su tarea y, por ello, dotado de instrumentos para ejercer como rey sin serlo. En su aportación a la obra, Jean-Marie Cauchies (“‘Croit conseil’ et ses ‘ministres’. Les conseillers de Philippe le Beau (1494-1506)”) (pp. 47-66) señala el ejemplo de Olivier de la Marche, quien aconsejó a Felipe el Hermoso facilitar al organismo su labor consultiva, pero nunca permitir su superioridad respecto al propio rey. Sería un aspecto fuertemente influido, como indica el propio Cauchies, por la propia personalidad del Príncipe, y por aspectos adicionales como el grado de cercanía con el propio Consejo. Es decir, de la integración del organismo en el espacio restringido del monarca, que, en el caso de Felipe el Hermoso se dio incluso *en jornada*.⁵ Como señala Steven Gunn en su trabajo (“Conseils et conseillers en Angleterre sous les premiers Tudors (1485-1558)”) (pp. 21-46), para comprender el Consejo es necesario atender a circunstancias a corto término, de corte político, faccional, diplomático, coyuntural en definitiva, y a otras propias de un proceso de larga duración, de maduración institucional (p. 40).

Otra de las impresiones iniciales que arroja la amplia obra (467 pp. en formato folio) es la importancia de los factores paralelos, ambientales, para la consolidación institucional del Consejo: es la función la que hace al órgano, y tanto en Francia como en Inglaterra el Consejo se construirá a impulsos de la guerra mutua. Del mismo modo que, después, la política aplicada por la corona hispana para intervenir en la Guerra de los Treinta Años, más allá de los aspectos estrictamente militares, necesitará de la participación del Consejo Real. Y, sobre todo, al margen de la controvertida cuestión sobre el grado de identidad entre rey y Consejo –presente asimismo en la obra–, se advierte su valor evidente como medio de afirmación del poder monárquico, que en el caso castellano arrecia en tiempo de los Reyes Católicos: “On observe bien d’ailleurs, à l fin du Moyen Âge, en France et ailleurs, un effort princier pour diminuer l’implication des grands dans les organismes centraux (p. 71).

Por lo demás, en el panorama comparativo armado por Michon, se aprecia un mayor grado de parentesco entre algunos de los ejemplos tratados. El más evidente, quizá, sea el existente entre las monarquías castellana y portuguesa, derivadas de un mismo origen, el *Derecho de Cultura*, centralizador, de raíz visigoda⁶. Pero, sin duda alguna, el eje vertebrador que homologa organismos

⁵ “... ‘a la relation du Conseil’ suggerant que le Prince serait demeuré personnellement, ‘physiquement’ à l’écart de cette décision, laissant à des proches le soin de statuer, de trancher...” (p. 51).

⁶ BENEYTO, J., “Tradición y mestizaje en la formación del sistema jurídico hispánico”. *Estudios de Historia del Derecho europeo: Homenaje al Profesor Gonzalo Martínez Díez*, III, Madrid: Universidad Complutense, 1994, Beneyto, Juan (1994). “Tradición y mestizaje en la formación del sistema jurídico hispánico”. *Estudios de Historia del Derecho europeo: Homenaje al Profesor Gonzalo Martínez Díez*, III, Madrid: Universidad Complutense, pp. 315-320; CLAVERO, B., *Lex Regni Vicinoris. Indicio de España en Portugal*. Offprint os special number of *Boletim da Faculdade de Direito de Coimbra. Estudos em homenagem aos profs. Manuel Paulo Merêa e Guilherme Braga da Cruz*, 1983.

RESEÑAS

físicamente distantes pero conceptualmente semejantes es en todos los casos su integración doméstica. Para estudiar el Consejo, y así se aprecia en los trabajos compilados, es necesario atender tanto al medio en que ejercía su autoridad, como al polo que determinaba su importancia, representado por el rey. Cualquier tentativa de aproximación que no consiga integrar ambas realidades desenfocherà una institución tan genérica del conjunto de las monarquías modernas, como representativa de la especificidad de cada una de ellas. No es el caso de la presente obra, y, como insistiré, en sus páginas asoma la indicada importancia del medio doméstico real como recipiente de la importancia del Consejo.

La definición que da Michon de *Consejo* en su trabajo (“*Conseils et conseillers en France de Louis XI à François Ier (1461-1547)*”) (pp. 67-108) refleja la profunda reflexión que desde hace tiempo le ha sugerido el concepto. Lo caracteriza como institución *necesaria, secreta, representativa, única, doméstica, bajo control real, omnicompetente, consultiva y judicial* (pp. 72-73). A la luz del caso castellano, el Consejo es necesario, secreto, breve e incipientemente representativo –papel que iría transfiriendo paulatinamente a las Cortes–, único (con matices más propios de la Edad Moderna que de la Medieval), sobre todo doméstico, bajo control real, tendente a la omnicompetencia (menos extensa conforme más restringido), consultivo y judicial. Características a las que es obligado añadir su naturaleza gubernativa. En su trabajo, Rita Costa Gomes añade un rasgo definitorio adicional: la condición del Consejo como mecanismo generador de consenso y paz entre los poderosos, que se subordinan al poder real pero, al tiempo, se aseguran una vía de participación en la gestión del poder (p. 149) que, como digo, les atañía muy directamente por tener este sobre todo una manifestación espacial. Como señala la autora, los aristócratas salidos de la nobleza feudal tenían de este modo el sentimiento de participar en la resolución de conflictos, como describe el Poema del Cid, pero también satisfacían un deber preciso, de naturaleza personal, entrañado por el *Consilium* y el *Auxilium*. Por lo demás, un rasgo característico del Consejo, por lo menos en las monarquías ibéricas es que el Consejo será cada vez en mayor medida un medio de afirmación del poder monárquico, y menos cauce del poder nobiliario, hasta que la nobleza recupere peso a finales del siglo XVI.

Por lo demás, de la lectura de sus aportaciones a la obra, se deduce que Michon confiere a la unidad del acto o función “aconsejar” una condición *uniinstitucional*, o la extiende a una serie heterogénea de instituciones, tendencia historiográfica ya clásica que retoma impulso hoy en día, con el indiscutible aval de las fuentes coetáneas, leídas por lo general con ojos deseosos de confirmación de lo conjeturado. Contrastar los casos de las diferentes monarquías permite percibir, por vía comparativa, aquellos espacios susceptibles de análisis que han sido postergados en cada realidad concreta. La noción de Consejo mantenida por Michon no es, ciertamente, restrictiva. Pero el caso castellano quizá pueda arrojar luz sobre la potencial limitación de esa *unicidad*.

La demediación del sello real (*Chancillería*) y la consiguiente de la *Audiencia*⁷ no sólo indujo la institución del Consejo Real, para cubrir la transformación jurisdiccional producida junto al rey. Provocó un fenómeno de condensación homologadora entre Consejo y Audiencias, en el que resultaba complicado distinguir ambos en un único lecho cortesano, e introdujo un rango de prelación distinto al que regía entre los Consejos que permanecían junto al rey, en favor de las últimas. Como dejó escrito el Conde Duque: “V. Majd. está representado suprema e inmediatamente en estos tribunales y se despacha en su real nombre, se llama Corte al lugar donde están las Chancillerías porque se supone que asiste V. Majd. en ellas...”⁸. Por ello, como ha señalado Carlos Garriga, la delimitación entre Consejo y Chancillerías no podía tener en aquel orden un carácter jurisdiccional, sino meramente competencial, desde el momento en que ambos compartían el grado jurisdiccional supremo y concurrían sobre el mismo territorio⁹. De tal modo que a estas últimas les corresponderían los asuntos propios de *mayoría de justicia* que debían tratarse por *via de proceso*, y al primero las *cosas de expediente sin conocimiento de causa*, aunque con diversas excepciones mutuas¹⁰. En esta igualdad, la inmediatez física al rey y la frecuencia de su contacto con él propiciaron que el Consejo ganase jerarquía respecto a la audiencia, que había perdido ese grado de proximidad en beneficio de él¹¹. Por todo lo dicho, ante esta extensión semántica del Consejo en el conjunto de la administración hispana, ¿cuáles son los límites efectivos del término “Consejo”? ¿Por qué aplicar al mismo un sentido de extensión horizontal, entre diferentes monarquías, y no en un ámbito gubernativo y jurisdiccional unitario? ¿Es esta realidad, precisamente en virtud de los intereses enunciados por Michon, aplicable a otras monarquías? Son todas ellas cuestiones que plantea la lectura del libro.

El autor atribuye un papel de mortero de este entramado consiliar a la figura del rey, cuando parece, por lo menos en el caso de Castilla, que su relación con los diferentes Consejos era muy distinta, en cuanto a intensidad y frecuencia. En cualquier caso, Michon percibe con nitidez la cualidad indistinguible entre cercanía al rey e integración en su espacio inmediato, que puede llamarse *domesticidad*, idea en la que luego insistiré. En este sentido sí se puede tener una visión homologadora, dado que la semejanza entre los Consejos inglés, francés, castellano y portugués es evidente¹².

⁷ PÉREZ DE LA CANAL, M.A., “La justicia de la Corte de Castilla durante los Siglos XIII al XV”, *Historia. Instituciones. Documentos* 2 (1975) pp. 383-482.

⁸ ELLIOTT, J.H.-PEÑA, J.F. DE LA, *Memoriales y Cartas del Conde Duque de Olivares, I, Política Interior: 1621 a 1627*, Madrid: Alfaguara, 1978, p. 70.

⁹ GARRIGA, C., “Las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid: estudio preliminar a la *Recopilación de 1566*, en *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid*, Madrid: Consejo General del Poder Judicial-Tribunal Supremo, 2007, pp. 7-128, p. 30.

¹⁰ *Op. cit.*, . 31.

¹¹ CLAVERO, B., “La Monarquía, el Derecho y la Justicia”, en MARTÍNEZ RUIZ, E.-PÍ Y CORRALES, M.P., *Las jurisdicciones*, Madrid: Actas Editorial, 1996, pp. 15-38, pp. 29-30, sobre lo dicho por YÁÑEZ PARLADORIO, *Quotidianarum differentiarum sesquicenturia*, Madrid 1612.

¹² En effet, l’un des principes fondamentaux du Conseil est qu’il est inséparable de la personne du roi, et qu’il la suit dans tous ses déplacements. La présence constante du Conseil aux côtés du souverain est indispensable. Le roi le loge donc toujours tout près de ses appartements. On tient là

RESEÑAS

Otra aportación muy significativa de la obra, que afecta transversalmente a todos los ejemplos expuestos, es la paulatina definición de las categorías gubernativa y meramente administrativa junto a la contenciosa, en la línea de lo anticipado hace ya tiempo en España por, entre otros autores, Gallego Anabitarte¹³. En un orden eficiente, es común la actuación en un triple espacio, o un espacio común dividido en tres categorías: gubernativo, contencioso y administrativo. Caso del Consejo de los primeros Tudor (p. 23). En todos los casos, conforme maduran aquellas categorías al margen de lo jurisdiccional, la estructura interna de los organismos se adapta a una creciente complejidad funcional, en la que aquellas tareas de mayor sensibilidad política adquieren cauce propio. En 1558, el *Privy Council* toma forma en Inglaterra, lo que no sucederá en Castilla con la figura extraconsiliar de la *Junta de Gobierno* hasta 1585, si bien el Consejo de Estado venía ya ocupando ese espacio. En la década de 1530, Cromwell y Audley ya trataron de institucionalizar en el Consejo la separación entre los asuntos políticos y los judiciales. Los consejeros más destacados, reunidos en la Corte y coordinados por Thomas Cromwell, se encargaron de los asuntos políticos y administrativos, y constituyeron el *Privy Council* propiamente dicho. Mientras, en Westminster, dos Consejos se encargaron de los asuntos judiciales: la *Star Chamber*, presidida por Thomas Audley, y la *Court of Requests*. Paulatinamente, el *Privy Council* adquirió una identidad institucional separada, acumulando, para entendernos, funciones de Consejo de Estado y Sala de Gobierno del Consejo Real castellanos al unísono. Ello, en un contexto de clara oposición faccional, tras la caída de Thomas Wolsey y la desconfianza que Enrique VIII mostró hacia su nuevo canciller, Sir Thomas More (p. 25).

De este modo, se aprecia la paulatina definición de lo que Michon llama con toda propiedad un *Estado Administrativo*. Pero conviene matizar que es una expresión en la que “estado” corresponde a una realidad en construcción, antes que a una entidad racional y jurídica de gestión al modo contemporáneo. Fuertemente influida, además, por la latitud y el momento cronológico, presente ya en el momento de conformación del propio Consejo, pero que se va consolidando de forma morosa. En el caso hispano, evidentemente, no es lo mismo tal *Estado* en el medievo que en la época de Espinosa o mediado el Siglo XVII, cuando, con sus altibajos, todo un engranaje de funcionamiento cada vez más complejo y sofisticado está ya plenamente consolidado.

Michon plantea una *dimensión doméstica* y otra *burocrática o tecnocrática* que, por la forma en que son presentadas se diría que no las considera

une autre caractéristique du Conseil du roi qui est sa dimension domestique, dimension qui est renforcée sous le règne de François Ier par sa composition, sa fonctionnement et son caractère informel. En effet, les conseillers les plus importants sont la plupart du temps des officiers de sa maison et l'on assiste fréquemment à des séances de Conseil réduit dans le cabinet du roi ou dans l'embrasure d'une fenêtre. Cet aspect domestique est conservé jusqu'à la fin de l'Ancien Régime” (MICHON, C., “Conseils et conseillers en France...”, p. 72).

¹³ GALLEGO ANABITARTE, A., *Administración y jueces: gubernativo y contencioso. Reflexiones sobre el Antiguo Régimen y el estado constitucional, y los fundamentos del Derecho Administrativo español*, Madrid: Instituto de Estudios Administrativos, 1971.

compatibles¹⁴. En el caso español, los copiosos fondos de los órganos de gobierno de las diferentes secciones de las Casas Reales, custodiadas en el Archivo General de Palacio, demuestran que lo doméstico inducía una compleja realidad burocrática, o, más correctamente para los siglos modernos, administrativa. En todo caso, nada nuevo. Como se cita en la obra, Charles Warren Hollister y John W. Baldwin insistieron en la dimensión *burocrática* de las monarquías francesa e inglesa ya bajo Felipe Augusto (1179-1223) y Enrique I (1100-1135)¹⁵. Tan sólida podía considerarse la categoría administrativa en el Bajo Medievo, que estaba estipulado todo un procedimiento de recursos contra los actos de gobierno¹⁶. La referida doble dimensión, o, más correctamente, la unicidad entre lo doméstico y lo cortesano se advierte, sobre todo, en las Ordenanzas que regulaban el funcionamiento de los organismos regios¹⁷. Además, la evolución del Consejo en las diferentes monarquías tratadas denuncia su cualidad prioritaria de ente gubernativo antes que jurisdiccional.

Otro de los aspectos que casan difícilmente con una consideración unitaria del Consejo es su clara tendencia, en diferentes monarquías, a la restricción, que podía tener una motivación funcional. La definición de un Consejo más restringido podía deberse al encauzamiento institucional de materias consideradas de mayor jerarquía en la Corte. En Francia el *Conseil Secret* se aprecia en 1335. Restricción del Consejo y definición de un ámbito político y otro administrativo son realidades paralelas. En el caso borgoñón estudiado por Cauchies, ya se apreciaba la existencia de un *Conseil Privé* en 1496, definido por contraste con el Consejo de Hacienda, restringido en comparación con el *Grand Conseil* y encargado, conforme a lo dicho, de aquellos asuntos que no eran ni judiciales ni financieros. Y, de acuerdo con tan sensible cometido, acompañante habitual de Felipe el Hermoso en sus desplazamientos por los Países Bajos (p. 54). En definitiva, "... tâches proprement politiques..." que, de forma semejante a Castilla, implicó la partición de 1531 entre el Consejo de Estado y el *Conseil Privé* y el de Finanzas, llamados posteriormente "colaterales", reorganizados, antes que instituidos, en ese momento¹⁸. No obstante, la referida decisión fue compatible con la pervivencia de un *Hofraad*, un *conseil dans son entier* que, en el caso castellano, cabe identificar

¹⁴ "Le Conseil illustre bien la nature mixte de la monarchie de la Renaissance qui relève a la fois d'une dimension bureaucratique ou technicienne" (p. 99).

¹⁵ WARREN HOLLISTER, Ch.-BALDWIN, J.W., "The rise of administrative kingship: Henry I and Philip Augustus", *American Historical Review* 88 (1978) pp. 867-905. Asimismo, cfr. Los trabajos contenidos en Donald F. FLEMING-Janet M. POPE, comp., *Henry I and the Anglo-Norman World: studies in memory of C. Warren Hollister*, Boydell Press, 2007.

¹⁶ VILLAPALOS SALAS, G., *Los recursos contra los actos de gobierno en la Baja Edad Media: su evolución histórica en el reino castellano (1252-1504)*, Madrid: Instituto de Estudios Administrativos, 1976.

¹⁷ Por ejemplo, el trabajo del mencionado CAUCHIES, J.M., "De la 'régenterie' a l'autonomie. Deux ordonnances de cour et de gouvernement de Maximilien et de Philippe le Beau (1495)", *Bulletin de la Commission Royale d'Histoire* 171 (2005) pp. 41-88.

¹⁸ Fue sin duda un momento estelar para la definición de esta triple clasificación, en la junto a Cauchies ("Le loi dans les anciens Pays-Bas (XVIe-XVIIe siècle): gouvernance et administration", en *Gouvernance et administration dans les provinces belgiques du XVIe au XVIIIe siècle. Hommages au Professor Claude Bruneel*) es de destacar el explícito título editado por Legay-Roger Baurly, M.L., *L'invention de la décentralisation. Noblesse et pouvoirs intermédiaires en France et en Europe XVIIe-XIXe siècles*, Presses Universitaires du Septentrion, 2009.

con el Consejo Real. Por su parte, Dénes Harai (*Le Conseil du Roi de Hongrie (1458-1559)*, pp. 243-272) profundiza en la restricción concentrica de la toma de decisiones con sensibilidad política en el Consejo húngaro, en el que se aprecia, de mayor a menor confianza, el Consejo *ampliado*, el *limitado* y, por último, el *secreto*.

La entidad doméstica del Consejo

Aportación fundamental de la obra es que alguno de sus trabajos ofrece los instrumentos para ir más allá y entender el Consejo desde su *domesticidad*, su integración en el espacio reservado del rey. Y desde esta posición se aprecia la potencialidad de la proyección horizontal de este ámbito restringido, la *Cámara Real*, al espacio circundante, como forma de gobierno del territorio en la que el protagonismo del Consejo era fundamental. De ella formaban parte las diferentes arcas en las que el rey guardaba su ajuar, tesoro y escritos, en Castilla bajo el control del Camarero Mayor. Como señala Costa Gomes para el caso portugués, la Cámara era un órgano de la Corte “mettant en place des mécanismes de contrôle de l'accès au souverain”, una configuración humana organizada alrededor de la presencia física del rey. Los oficiales que frecuentaban la Cámara Real quedaban convertidos en verdaderas correas de transmisión que hacían posible la articulación de un sistema institucional complejo y estratificado, en el que las esferas de acción de los diversos agentes podían cruzarse y superponerse¹⁹.

En el caso castellano, Gonzalo Fernández de Oviedo mencionó explícitamente al Consejo en su *Libro de la Cámara del Príncipe don Juan* como parte de la Cámara. En 1496, al serle instituida casa propia al Príncipe don Juan en Almazán, se le dio también Consejo, formado por ciertos oidores del Consejo Real: el Doctor Martín Fernández de Angulo, el licenciado Luis Zapata y el licenciado Mújica. La integración del Consejo en el espacio restringido del Príncipe no podía ser mayor, dado que la reina Isabel ordenó que don Juan presidiese el Consejo, con el fin de que “... entendiéndose mejor la presidencia e tal officio, quel mismo le avía de exercitar primero e aprender a hazer justicia, que es la causa por que Dios pone los rreyes e los príncipes en la tierra”. Una vez entendido esto, el rey tendría mejor criterio para designar al Presidente. La formación del organismo preocupó especialmente a doña Isabel, quien designó para él a personas de su más estrecha confianza: los secretarios Gaspar de Gricio, hermano de Beatriz Galindo, y Pedro de Torres, hermano del ama de cría del Príncipe. Asimismo, la expansión de la Cámara en tales circunstancias se percibió en la delimitación de un contorno jurisdiccional a ejemplo del lugar de permanencia de los reyes. Sirvió como alcalde de Casa y Corte en él el licenciado Luis de Polanco, y como alguaciles Bernal de Pisa y Vallejo. Aunque el Príncipe don Juan falleciera al año siguiente, la fugaz labor de los miembros del Consejo del Príncipe no pasó inadvertida para los Reyes, quienes en 1498 removieron a todos los miembros del Consejo Real salvo su Presidente, don

¹⁹ Para las distintas monarquías, cfr., STARKEY, D., “Intimacy and innovation: the rise of the Privy Chamber, 1485-1547”, en ID. et al., *The english court from the wars*, Singapore 1987, pp. 71-118, p. 72; MYERS, A.R., *The Household of Edward IV*, Manchester 1959, p. 86 e ilustración I; SOLNON, J.F., *La Cour de France*, s.l., 1987, pp. 14-15; SALAZAR Y ACHA, J. DE, *La Casa del rey de Castilla y León en la Edad Media*, Madrid 2000, p. 146-147.

Álvaro de Portugal y el doctor Oropesa. Entre los sustitutos entraron quienes habían servido en el Consejo del Príncipe²⁰.

En cuanto a los trabajos que tocan este aspecto en el libro, las señales de integración del Consejo en el entramado doméstico parecen más explícitas en Francia que en Castilla. Un reglamento de 11 de junio de 1544 estableció que los “maitres des requêtes” sirviesen alternativamente por trimestres en el Consejo Real y en el tribunal de “Requetes de l’Hotel” (de Demandas de la Casa, equivalente al Bureo en la Monarquía Hispana)²¹. Incluso la proyección espacial del ámbito doméstico que se advierte en el caso castellano se aprecia también en el francés, al ser utilizados estos agentes para misiones judiciales, financieras, militares y diplomáticas²². A partir del reinado de Francisco I, provistos de las correspondientes cédulas de comisión, los *maitres* efectuaron inspecciones “en province” y misiones de autoridad en nombre del rey (p. 87), de tal manera que en Francia también hubo señales de expansión horizontal de la Cámara.

Puede especularse que la integración doméstica era todavía más intensa en el caso inglés, en el que, en tiempo de Enrique VII fueron mencionados como consejeros 45 cortesanos entre caballeros y “esquires” de la Casa del Rey (p. 28). De la composición del Consejo cabe hacer deducciones cuantitativas, por las que, en la primavera de 1548, formaba parte del Consejo el *Vice-Chamberlain of the King’s Household* (p. 31). Con ello concuerda el hecho de que Thomas, Lord Darcy, *Chamberlain of the Royal Household*, participó en un 87% de las reuniones del Consejo. En ese ámbito doméstico, la sofisticación y filtración gradual del acceso al espacio reservado del rey fue mayor en Inglaterra que en Castilla. A juzgar por el plano de Hampton Court incluido por Gunn en la página 33, las funciones que en este último caso desempeñaba la *antecámara*, en el primero estaban divididas entre la *King’s Watching Chamber*, la *Chamber of State*, la *Presence Chamber* e incluso el *Great Hall*. Además, en el caso inglés la cercanía e integración del Consejo en este espacio se demostraba en ser la dependencia dedicada a la administración general más inmediata al mismo.

Con la Cámara tenía vínculo la *Curia Regia*, como se aprecia en los casos castellano, portugués y flamenco. Como señala Cauchies, “La triple fonction de la *Curia Regis* autour des activités de justice, de finances et de Conseil aboutit au milieu de XIIIe siècle à la subdivision de la *Curia Regis* en *Curia in Parlamento*, *Curia in Comptis* et *Curia in consilio*. Naissent alors le Parlement, la Chambre des Comptes et le Conseil nouvelle manière” (p. 68). La *Curia in consilio* conocerá de denominaciones variadas, pero en cualquier caso aunará las tareas consultiva y ejecutiva, formado en el caso flamenco entre los siglos XIV y XVI, llamado a deliberar sobre las cuestiones más sensibles (p. 68). En todo caso, quizá se perciba una diferencia con el caso castellano, y es la integración del precedente del

²⁰ Gonzalo FERNÁNDEZ DE OVIEDO, *Libro de la Cámara del Príncipe don Juan*, Madrid: 1870, pp. 117-119.

²¹ Conforme a lo tratado por Bernard BARBICHE, *Les institutions de la Monarchie Française a l’époque moderne*, París 2001, p. 121.

²² M. Etchechary, *Les Maitres des Requetes de l’Hotel du roi sous les derniers Valois (1553-1589)*, París 1991, p. 22, *apud* la aportación de Cédric Michon.

Parlamento en la Curia. En Castilla, la situación bélica y la tardía aparición del Consejo propició que el precedente de aquello que derivó en las Cortes no apareciera tan claramente integrado en la *Curia*. De tal manera que, en el caso castellano, la capa de fricción-relación entre el ámbito doméstico real y los entes representativos del territorio de los reinos parece más externa, más superficial, aunque la sesión inicial de las sucesivas asambleas siempre tendrá lugar en la antecámara regia.

Por lo tanto, el hecho destacable era que el Consejo actuaba en la Corte y estaba integrado en la Casa, hecho fortalecido por el acceso mutuo entre rey y Consejo en un espacio común. El momento y lugar del contacto entre ambos distaba de ser anecdótico. Como señala Steven Gunn, los consejeros entraban en contacto con el rey al margen de las reuniones formales del Consejo, en su Cámara, durante las partidas de caza, sobre el campo de batalla, en grupos informales formados durante la espera de la audiencia de un embajador. Gunn subraya este carácter informal, dado que la presencia del rey en el Consejo era esporádica, más frecuente bajo Enrique VII que bajo Enrique VIII, y reservada en tiempo de Eduardo VI a ciertas ocasiones especiales en las que el objetivo era entrenar al joven monarca en la ardua tarea de ser rey (p. 26).

Consta que Felipe I de Inglaterra (II de España) visitó el *Council* inglés, en el contexto de la guerra contra Francia. A partir de la misma, el compromiso de Inglaterra en ella fue más decidido, en defensa de sus propios intereses ante una potencial invasión francesa (p. 37). Antes y después de su matrimonio, el Consejo de María Tudor funcionó de forma diferente. Con esa ocasión fue creado un Consejo de Estado separado que trató de los asuntos con Felipe en latín, con el propósito de darle una falsa impresión de influencia a través de un Consejo separado del *Privy Council* (p. 38, y fuentes allí citadas). En cualquier caso, la entrada del rey era inexcusable si se considera que la función de juzgar era originalmente realizada por él, y el Consejo había surgido en origen para asistirle, pero nunca para sustituirle. De hecho, esa entrada significaba la permanencia de esa unidad original, manifestada en el caso castellano en las sucesivas *Consultas de los Viernes* celebradas en la antecámara real. En ellas se tomaban decisiones materializadas en el espacio circundante de los reinos, que implicaban la expansión territorial de la Cámara regia. Eran opciones potenciales de desarrollo del Consejo, frustradas en alguno de los casos planteados, aplicadas en otros. En el caso inglés, la vocación territorial del *Privy Council* fue intensa, como escenario donde se materializaban sus decisiones. Lo demuestra su correspondencia con las *justices of the peace*, los comandantes militares y las autoridades urbanas (p. 26).

La confluencia en el Consejo de una naturaleza doméstica y otra técnica, o más correctamente la perfecta mezcla de ambos caracteres, es precisamente la que permite cuestionarse la afirmación de que una de las principales funciones del Consejo era “equilibrer les relations entre le pouvoir central et les périphéries”. Esta polaridad, evidente, pendulaba sobre un espacio continuo cohesionado en virtud de un proceso de expansión del ámbito palaciego más restringido (la Cámara) hacia el territorio. “Le Conseil de François I relève donc, pour moitié, d’une dimension domestique, et pour moitié, d’une dimension technique...” (p. 99). Conforme a la interpretación que damos a los diferentes artículos, se comprenderá que no

consideramos idóneo el empleo del término “instituciones centrales” para referirse, con clara influencia del presente, a los organismos consiliares, que articulaban un espacio en red o continuo en virtud de tal paradigma cortesano, sometido, eso sí, a tensiones de orden local. Correlato necesario de la evolución planteada sería una mayor atención al espacio sobre el que el Consejo -entendido como categoría existente en cada uno de los espacios *nacionales*- ejercía su acción, de manera que parece actuar en vacío, por lo menos en muchos de esos territorios. La atención por este factor redondearía uno de los propósitos declarados de la obra: “Il s’agit de ne pas isoler l’institution du Conseil du monde politique, social et culturel en perpétuelle mutation dans lequel il s’inscrit” (p. 11)²³.

Los Consejeros: el factor humano.

Originalmente, la noción de consejero es lata: se podía ser consejero sin pertenecer formalmente a un Consejo, esto es una realidad sobre todo medieval suficientemente conocida. La realidad previa del consejero sobre el Consejo formalmente instituido es insinuada por Michon en su introducción: “Faut-il parler prioritairement de Conseils ou de conseillers pour la fin du Moyen Âge?” (p. 13). En Francia, la tarea propia del consejero, aconsejar, fue materia tratada por una serie de autores cuyos tratados le dieron contenido, partiendo, en primer lugar, de la idea del consejo como una obligación debida por los súbditos al rey, según glosó Fulbert de Chartres. Cuatro siglos más tarde, Jean Gerson recuerda por el contrario al rey la necesidad de tomar consejo, evolución que indicaba a las claras la consolidación del poder monárquico, y que dará lugar a los análisis de Christine de Pizan y Alain Chartier. Es cierto que, usualmente, la interpretación de estas aportaciones ha solido estar muy influida por cierta suerte de *absolutismo retrospectivo* relacionado con o derivado de la trayectoria particular de la Monarquía francesa.

A juzgar por la lectura de Christine de Pizan, el perfil de los diferentes integrantes del Consejo y las materias propias de su competencia estaban fijadas ya en el Bajo Medievo. Habría “Quatre sortes d’état”: “Chevaliers et écuyers”; nobles y “... offices de l’Hôtel Royal”; “Clercs legistes” (p. 70). En definitiva: “Heritiers et parvenus, féodaux et légistes”. Composición que será posible advertir en los diferentes ejemplos tratados, específicamente mencionada como hemos visto en las Ordenanzas del Consejo Real de 1385, y que, en el último caso, se advierte con toda claridad en los cambios operados en la administración castellana a partir de 1588, cuando los *letrados* acumulan el consejo en torno a la justicia, el gobierno económico y los oficios de justicia. En su *Livre du Corps de Policie*, escribirá que “... le gouvernement par experts a été raccomandé par Aristote lui-même...”.

La trayectoria institucional carecería de contenido sin los miembros del Consejo encargados de articularla: “... bien plus que ces cadres important les

²³ En este sentido, útiles pueden resultar las aportaciones contenidas en COSTA GOMES, R., “Les déplacements de la Cour portugaise. Deux axiomes et quatre hypothèses pour une comparaison des monarchies ibériques”, *e-Spania* (en línea desde el 8 de diciembre de 2009, <http://e-spania.revues.org//8853>).

personnes...”: en el caso flamenco, Jean de Berghes, Engelbert, conde de Nassau-Dillenburg y Jean de Luxembourg, seigneur de Ville (p. 55). En el caso hispano, un Cardenal Tavera o, en tiempo de Felipe II, un Cardenal Espinosa. Otro de sus aciertos residirá en distinguir la aplicación extensa del epíteto consejero de la integración efectiva en la institución denominada Consejo. Así, la acepción amplia de consejero sobre la que ha trabajado Bernadette Petijean, es la base de los 33 consejeros efectivos definidos en su trabajo por Cauchies. Contribución específicamente centrada en los consejeros es la de Heinz Nofslatscher (“Les conseillers del Habsbourg d’Autriche”, pp. 273-298), que trasciende la visión empírica o evenemencial y atiende especialmente a las vías de promoción social entrañadas por la función áulica. A su vez, la importancia del consejero como antefigura de una fisonomía institucionalmente corporativa del Consejo, fue con probabilidad el origen de la dinámica encomendera a sus miembros que caracterizó su funcionamiento en la Edad Moderna.

Tanto en el caso hispano como en el del resto de las monarquías, parece que la definición de un cauce eminente para las cuestiones de orden político repercutió en la posición de los respectivos Consejos gubernativos y contenciosos. Pero la pérdida de influencia política del elemento letrado no fue equivalente a un empeoramiento en su posición social. El ejercicio de las *letras legales* junto al rey formando *Consejo*, fue considerado desde el medievo como vía de ennoblecimiento. En fecha tan tardía como 1636, Bernabé Moreno de Vargas, se expresaba así en el tercero de sus *Discursos de la nobleza de España*, “Adonde se declaran los varios modos que ay para adquirirse la nobleza e hidalguía”: “El Emperador Honorio concedió nobleza e hidalguía a las personas que con oficios honrosos asisten al lado de los Reyes, y Príncipes, y son de su Consejo: porque a los tales el Derecho llama ilustres, e *virorum illustrium qui consilio, et consistorio nostro assistunt*. Y dizen los doctores se ha de entender esto con los Presidentes, Consejeros, Oydores y Alcaldes de Corte: y Juan García lo alarga a los Fiscales de los Consejos y Chancillerías”²⁴. Desde luego, esta no era una impresión excepcional, y, por ejemplo, la posibilidad pareja al alcance de los letrados de adquirir señoríos jurisdiccionales, les facilitó acceder a una serie de atributos propios de la nobleza. Trasfondo de esta evolución fue la proyección de una noción de utilidad sobre las dedicaciones propias del letrado, característica del ejercicio jurídico en perjuicio del literario, que destilan obras como las *Cartas Filológicas* de Cascales²⁵. Quedaba ya para siempre un sentido canónico y elevado del saber letrado, medio por sí mismo para la transmisión de la nobleza.

* * *

²⁴ *Discursos de la Nobleza de España*. Por Bernabé Moreno de Vargas, regidor perpetuo de la Ciudad de Mérida. Corregidos i añadidos por el mismo autor. Al Illustríssimo Seór Arzobispo, Obispo de la ciudad del Cuzco. En Madrid, en casa de María de Quiñones, año de 1636, f. 14r.-v.

²⁵ *Cartas Philológicas. Es a saber, de letras humanas, varia erudición, explicaciones de lugares, lecciones curiosas, documentos poéticos, observacions, ritos i costumbres, i muchas sentencias exquisitas*. Auctor el Licenciado Francisco Cascales. Con privilegio. En Murcia, por Luis Verós. En este presente año de 1634, (ed. de Justo García Soriano, *Cartas Filológicas*, I, Madrid, Espasa-Calpe, 1961, “Epístola II. Al Doctor Don Diego de Rueda, arcediano de la Santa Iglesia de Cartagena”, pp. 41-42.

La dimensión atlántica que ofrecen los primeros trabajos de la obra es compensada por otros centrados en el mundo mediterráneo, como son los de Pierre Savy (*Conseils et conseillers à Milan sous les Sforza (1450-1499)*) (pp. 175-209) y Giovanni Muto (*A la recherche d'un Conseil d'État: le Conseil collatéral du royaume de Naples (XVe-XVIe siècle)*) (pp. 211-241), a través de los que se aprecia la virtud del Consejo como espacio de integración de las élites locales, en el caso de una ciudad-estado y en el de un reino sujeto a un poder lejano, la Monarquía Hispánica. En este caso, se advierte la articulación final en el medio local de un sistema de gobierno que reproducía el organizado en torno al propio rey, en el que el *Consejo Colateral* entraba en consejo con el Virrey, multiplicación de la persona real imprescindible para mantener la eficacia y verosimilitud del ejercicio de la autoridad en lugares alejados de su presencia física²⁶. El rico panorama de la obra se completa con el trabajo que Metin Kunt y Zeynep Nevin Yelçe (*Divân-ı Hümâyûn: le Conseil impérial ottoman et ses conseillers (1450-1580)*) (pp. 299-339) dedican al Consejo imperial otomano. De él se deduce que administrar era una necesidad común a Oriente y Occidente, y que, en confirmación final del propósito de la obra, los procedimientos orgánicos articulados en ambos polos para hacerlo podían diferir formal o aparentemente, pero no en el fondo. Fue la necesidad de regir un espacio en crecimiento exponencial la que impulsó el paulatino fortalecimiento institucional del *Divân*, cuyo funcionamiento estaba sometido, incluso, a superiores requisitos formales y ceremoniales que los Consejos occidentales.

Es de destacar, asimismo, el aparato gráfico de la obra, en blanco y negro y también en color, útil para dar forma a los conceptos y protagonistas desgranados en los sucesivos trabajos. Poco más se puede decir sobre una obra llamada a renovar la interpretación del Consejo, ofrecida demasiadas veces a través de los ojos del historiador del Derecho. A modo de conclusión, remito al capítulo final, a cargo del compilador de la obra (*Essai de synthèse. Conseils et conseillers en Europe Occidentale (v. 1450-v. 1550)*) (pp. 341-412), en el que Michon recapitula las que a su juicio son principales aportaciones de la obra: institucionalización (pp. 343-346), restricción compatible con el referido concepto extenso de Consejo (pp. 350-352), dualidad gubernativo-contenciosa (pp. 352-353), integración espacial (pp. 356-359), presencia de élites y facciones (pp. 372-377 y 381-390), estabilidad (pp. 377-379); y, como rasgo quizá más importante, posesión por el Consejo de un simultáneo carácter doméstico y técnico (pp. 367-372).

²⁶ Sobre el sistema virreinal, RIVERO RODRÍGUEZ, M., "Una Monarquía de Casas Reales y Cortes Virreinales", en MARTÍNEZ MILLÁN, J.-VISCEGLIA, M.A., *La Monarquía de Felipe III: los Reinos*, vol. 4. Madrid: Fundación Mapfre, 2008, pp. 31-60.